



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 116/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de marzo de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 1131/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** EMPRESA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES  
EL CHALACO S.R.L. contra Autoridad  
General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Esteban Miranda Terán.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 83 a 88 vta., interpuesta por la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1021/2014, pronunciada el 14 de julio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 163 a 168; notificación al tercero interesado de fs. 213, presentación de réplica de 2 de julio de 2015 de fs. 263 a 265; dúplica de fs. 269 a 271, Autos para Sentencia de 30 de julio de 2015 de fs. 275, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que según surge de los antecedentes expuestos en la demanda, en fecha 8 de enero de 2013 personal de fiscalización de la Administración de Aduana Nacional y de Zona Franca Industrial Patacamaya procedieron a intervenir los Talleres de Zona Franca Patacamaya y la zona de descargue, detectando el vehículo limousine, clase automóvil, tipo Town Car, color negro, marca Lincoln, año 2011; N° VIN: 211FL8JW1BX75906, procediendo a labrar el Acta de Intervención AN/GRLPZ-ASFIP 26/2013, para posteriormente emitir la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-28/2013 de 13 de febrero de 2013.

Posteriormente, el demandante manifiesta que presentado el Recurso de Alzada, la Administración Aduanera, instruye que el vehículo sea trasladado al área de resguardo, estos actos administrativos fueron declarados nulos hasta el vicio más antiguo, por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0690/2013 de 7 de junio de 2013, anulando el Acta de Intervención AN/GRLPZ-ASFIP 26/2013, misma que fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1546/2013 de 27 de agosto de 2013, la que en su parte resolutive ordena que se realice una nueva acta de intervención contravencional, que califique la conducta en la que incurrió la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL.

La Empresa refiere que la Administración Aduanera, habría mal entendido, lo ordenado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1546/2013 de 27 de agosto de 2013, y haciendo caso omiso a lo dispuesto habría procedido de forma meramente formal, utilizando unas

tomas fotográficas del vehículo, labra el Acta de Intervención Contravencional PATL-ZI-C-007/2013 de 14 de enero de 2013, que según Informe GRLPZ-UFILR de 9 de enero de 2013, menciona la presunta comisión de contrabando contravencional y supuesto reacondicionamiento en el vehículo; luego se emitió la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-64/2013 de 30 de diciembre de 2013, donde se habría rechazado y no se habría tomado en cuenta las pruebas presentadas por la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL., habiéndose vulnerado a decir del demandante su derecho a la defensa y a ser oídos, resolución que es declarada probada calificando como contravención aduanera por contrabando, contra del vehículo: Limousine, clase automóvil, tipo Town Car; color negro, marca Lincoln, año 2011; N° VIN: 2L1FL8JW1BX75906.

En fecha 28 de enero de 2014, la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL., presenta recurso de alzada ante la ARIT La Paz, el mismo que a través de Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014 de 28 de abril de 2014, resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-64/2013 de 30 de diciembre de 2013, declarándola firme y subsistente.

En conocimiento de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014, la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL., presenta recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1021/2014 de fecha 14 de julio de 2014, que anula el proceso hasta el Acta de Intervención Contravencional PATLZI-C-007/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, instruyendo que la Administración Aduanera emita un nuevo acta de infracción contravencional, que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, respecto a la acción u omisión en la que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta al ilícito de contrabando.

### **I.1.2. Fundamentos de la demanda.**

La Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL., a través de su apoderado interpone demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1021/2014, pronunciada el 14 de julio de 2014, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a los argumentos siguientes:

### **I.1.3. Vulneración al derecho a la propiedad, al trabajo y a la economía.**

El demandante refiere que no se permitió que el vehículo de su propiedad, se nacionalice en total normalidad, derecho que está siendo restringido desde hace dos años y diez meses, señala que el vehículo no mereció ninguna calificación, observación menos infracción por los funcionarios aduaneros, que desconsolidaron e inspeccionaron el vehículo en playa de descargue, por lo que a momento se encontrarían también en vulneración de no solo no poder gozar del derecho de propiedad y de sus frutos, sino que también se restringe su derecho al trabajo, pues aduce que el vehículo bien podría estar generando recurso económicos, así como también se restringió el contrato laboral que se



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

hizo con los chapistas, electricistas y todo personal de apoyo que se encuentran en los talleres permitidos de ZOFRAPAT; con la agravante de que este vehículo es modelo 2011, lo que significa que en un año más, de acuerdo a las normas aduaneras nacionales, no podrá ser pasible de importación en desmedro de su economía como propietarios.

#### **I.1.4. Falta de valoración de la prueba, y vulneración al derecho de la defensa y a ser oídos.**

En lo atinente a la valoración de la prueba, argumenta que no se valoró la prueba de forma idónea y justa, en ninguna de las instancias que se imprimieron durante todo el proceso, vulnerando su derecho a la defensa, pues los documentos que acompañó no son mencionados en segunda instancia y los califican de no ser idóneos, manifiesta que dichos documentos se acopian cronológicamente previo la importación de cualquier vehículo y antes de la declaración de la DUI, los que de ninguna forma fueron observados por todos los funcionarios que intervinieron, quienes verificaron su ingreso, sin decomisarlo por delito de contrabando, documentación que señala da fe probatoria en su actuar.

En lo referente al fundamento de la Resolución del Tribunal Jerárquico AGIT 1546/2013, advierte que éste ordena que los funcionarios de aduana califiquen la conducta en la que incurrió la mencionada empresa; por lo que conforme el estudio de la doctrina jurisprudencial se tiene que esa razón jurídica ha determinado una sentencia, le ha dado una calidad de cosa juzgada, de donde la Administración Aduanera y la AGIT habrían incurrido en omisión al no pronunciarse al respecto de una decisión firme y subsistente emitiendo una resolución que sea congruente, con lo antes juzgados, dentro del caso de autos.

#### **I.1.5. Vulneración a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso.**

Manifiesta que la jurisprudencia constitucional, exige la calificación de la conducta que se endilga al infractor, con la finalidad de no causarle indefensión y cumplir con las reglas del debido proceso, decisión que esta instancia administrativa está obligada a cumplir, dicho mandato debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Finaliza su fundamentación haciendo referencia a doctrina constitucional aplicable al caso, sobre principios, libertades y garantías consideradas fundamentales, el sometimiento de la administración a la ley, aspectos doctrinales inherentes al debido proceso como derecho fundamental, principios del derecho administrativo sancionador y hace cita de jurisprudencia constitucional.

#### **I.1.6. Pettitorio.**

Concluyó solicitando que, en ejecución de fallos se ordene la devolución del vehículo, para proceder a su reacondicionamiento y posterior

presentación, para ser internado al país y concluir con la tramitación de la DUI.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Que admitida la demanda, mediante decreto de ocho de octubre de 2014, cursante a fs. 54, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para responder a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 163 a 168, la AGIT responde la acción negativamente, señalando que el proceso contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, por lo que se constituye en un juicio de puro derecho; aspecto que es confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia a través de su jurisprudencia como la Sentencia 288/2013 de 2 de agosto de 2013, como respaldo de lo señalado cita el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil y los Artículos 779 y 781 del mismo adjetivo, disponen que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; marco normativo que tiene estrecha relación con el principio de control jurisdiccional.

Sobre otros aspectos de la demanda manifiesta que de la lectura planteada se tiene como fundamento de derecho, garantías, derechos y principios constitucionales, como si la demanda contencioso administrativa fuera una Acción de Amparo Constitucional; y que conforme se tiene de antecedentes la empresa demandante aún continúa persistiendo con los mismos errores.

Continúa su argumentación señalando que, no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho que expone la demanda, relacionado con el petitum, señala que, el fundamento y el petitum no señalan qué acto administrativo dictado por la AIT es el que están impugnando a través de la demanda, y cuál es su pretensión o solicitud; teniendo presente que el petitum debe ser claro y concreto buscando se deje sin efecto el acto administrativo que supuestamente le causó agravios; sin embargo, en la demanda no encontramos tales requisitos y es fácilmente de corroborar al momento de su lectura.

En lo que respecta al fondo señala que, la demanda basa su fundamento en la vulneración al derecho a la propiedad, al trabajo y a la economía derecho que está siendo restringido, falta de valoración de la prueba, y vulneración al derecho de la defensa a la seguridad jurídica, y la garantía al debido proceso, al respecto señala que sobre los vicios de nulidad en el acta de intervención y resolución sancionatoria, manifiesta que la instancia jerárquica evidenció el Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/2013, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0690/2013, y omitió pronunciarse respecto a la calificación de la conducta en la que incurrió la empresa, conforme determinó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1546/2013;



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 1131/2014. Contencioso Administrativo.- EMPRESA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES EL CHALACO S.R.L. contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aspecto que incidió en la fundamentación de hecho y de derecho de la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013, de 30 de diciembre de 2013, toda vez, que la Administración Aduanera determinó la sanción del comiso del vehículo objeto del presente caso, sin establecer la acción u omisión, en la que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta a los presupuestos establecidos por ley, por lo que esos actos administrativos incumplen las previsiones contenidas en los artículos 96, párrafo II y 99 párrafo II de la Ley N° 2492, 19 y 66 Inciso c) de su Reglamento, respecto a la calificación de la conducta.

Asimismo sobre la sanción impuesta por la Administración Aduanera, manifiesta que esta carece de fundamento, respecto a la configuración de los elementos constitutivos del tipo, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181, inciso f) de la citada ley, se han identificado vicios de anulabilidad en el Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/2013, señala que la Administración Aduanera, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, en contra de la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL.; anulando esa instancia jerárquica la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014, de 28 de abril de 2014, con reposición de actuados hasta la citada acta de intervención contravencional; debiendo la Administración Aduanera emitir nueva acta de intervención, que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, respecto a la acción u omisión en que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta al ilícito de contrabando.

### **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

El Informe GRLPZ-UFILR-I-06/20113 de 9 de enero de 2013, refiere en su numeral I, que el resultado de la verificación a los talleres de la Zona Franca, evidenció el vehículo con Chasis N° 2L1FL8JW1BX759065. El informe técnico AN/GRLPZ/AZFIP N° 093/2013 de 8 de febrero de 2013, en numeral III, estableció que conforme el parte de recepción y el manifiesto correspondiente al vehículo con VIN 2L1FL8JW1BX759065, se encontraba en estado siniestrado.

La Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-28/2013 de 13 de febrero de 2013, fue impugnada mediante recurso de alzada, la cual fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0690/2013 de 7 de junio de 2013, resolviendo anular la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-28/2013 emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ/-AZFIP 26/2013 debiendo emitir nueva acta de intervención que exponga y demuestre que el vehículo se halla siniestrado en cumplimiento de los artículos 96, párrafo II de la Ley 2492 y 66 inciso c) del DS 27310.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1546/2013 de 27 de agosto de 2013, resolvió confirmar la resolución de recurso de Alzada que anuló la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-28/2013 emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ/-AZFIP 26/2013, debiendo emitir nueva acta de intervención que exponga y demuestre que el vehículo se halla siniestrado.

El informe técnico AN/GRLPZ/AZFIP N° 539/2013 de 20 de noviembre de 2013, en su numeral I antecedentes constata la presencia de los siguientes vehículos, entre otros; clase automóvil, marca Lincoln año 2011, número de VIN: 2L1FL8JW1BX759065, tracción 4x2, parte de recepción PRV1206740, manifiesto 2012234A528490. El vehículo en la fecha ha sido, reacondicionado sin autorización de la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, presenta desnivel en el techo, abolladuras por inclemencias del tiempo, el vehículo se mueve por sus propios medios. Del informe de fecha 8 de Febrero de 2013. AN-GRLPZ-AZFIP No. 093/2013, y fotografías del vehículo es considerado siniestrado, por presentar en el momento de la intervención en taller desarmado la maletera descentrada, las puertas maltratadas, costado izquierdo forrado con nylon, falta parabrisas, falta vidrio delantero parte izquierda de la puerta, abollado parte izquierda de la puerta, abollada parte izquierda del vehículo, internamente rastros de basura y vidrios rotos.

El Acta de Intervención PATLZI-C-0077/2013 de 16 de diciembre de 2013, en su numeral II refirió la relación circunstanciada de los hechos, correspondiente al proceso contravencional, en su numeral III identifica a las personas presuntamente responsables, describe los medios e instrumentos utilizados para la comisión de infracción contravencional.

Mediante memorial de 23 de diciembre de 2013 presentado ante la Administración Aduanera, Empresa Logística El Chalaco SRL, presentó descargos, informe pericial RUP N°51001548-13 de 11 de noviembre de 2013 emitido por el ITTCUP de la Policía Nacional, que concluyó según los estudios realizados y principios técnicos legales, los daños enunciados corresponden a la categoría de daño leve.

El Informe Técnico AN/GRLPZ/AZFIP N° 599/2013 de 30 de diciembre de 2013, señala que el informe pericial emitido por el ITCUP no se considera un documento válido de descargo, resaltando que la inspección fue al estado actual del vehículo, refiere que el parte de recepción y el formulario 187 no guardan coherencia, por presentar solo un hundimiento y el otro daños vistos gráficamente, certificados medioambientales que establecen que el vehículo cumple disposiciones referentes a la emisión de gases. De la misma forma, los registros fotográficos establecen el estado en el que se encontraba el vehículo.

La Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013, resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra la Empresa Logística El Chalaco SRL., en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

mercancía descrita en el Acta de Intervención PATLZI-C-077/2013 de 16 de diciembre de 2013, acto notificado en secretaría el 8 de enero de 2014. El recurso de alzada interpuesto por la Empresa Logística El Chalaco SRL, contra la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014 de 28 de abril de 2014, que resuelve confirmar, la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Zona Franca Comercial e Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional, dejando firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención PATLZI-C-077/2013 de 16 de diciembre de 2013.

Por resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1021/2014 de 14 de julio de 2014, resuelve anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014 de 28 de abril de 2014, y anular el Acta de Intervención Contravencional PATLZI-C-077/2013 de 16 de diciembre de 2013, instruyendo a la Administración aduanera emitir nueva acta de intervención que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, respecto a la omisión en la que habría incurrido el sujeto pasivo. En conocimiento de dicha Resolución, la Empresa Logística El Chalaco SRL., interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 275 de obrados.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

La controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1021/2014 de 14 de julio, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), porque a entender del demandante dicha resolución vulnera el derecho a la propiedad, al trabajo, violación al debido proceso en sus elementos de derecho a defensa, no valoración de la prueba y al principio de seguridad jurídica; toda vez que la AGIT no habría valorado la prueba de forma idónea y justa, en segunda instancia, aspectos que violan los derechos y garantías constitucionales de la empresa demandante.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Examinado el contenido de los actos, resoluciones administrativas, los argumentos y defensa formulados por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia, expresa lo que sigue:

##### **V.1. Vulneración al derecho a la propiedad, al trabajo y a la economía.**

La demanda acusa vulneración al derecho a la propiedad, al trabajo señalando que no se permitió que el vehículo de su propiedad, se nacionalice en total normalidad, derecho que está siendo restringido

desde hace dos años y diez meses, señala que el vehículo no mereció ninguna calificación, observación menos infracción por los funcionarios aduaneros, que desconsolidaron e inspeccionaron el vehículo en playa de descargue, por lo que a momento se encontrarían también en vulneración de no solo no poder gozar del derecho de propiedad y de sus frutos, sino que también se restringe su derecho al trabajo, pues aduce que el vehículo bien podría estar generando recursos económicos.

Con carácter previo a resolver este punto, resulta imperativo recapitular que el art. 778 del Código de Procedimiento Civil mismo que establece que el proceso contencioso administrativo derivará en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado; asimismo, los arts. 779 y 781 del mismo cuerpo legal disponen que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia) y el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; marco normativo que relleva el principio de control jurisdiccional de los actos emitidos en sede administrativa.

En ese orden, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, se constituye en garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, constituyéndose en un juicio de puro derecho en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo en consecuencia a este tribunal realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Expuesto así el proceso contenciosos administrativo, la demanda plantea violación vulneración al derecho a la propiedad, al trabajo y a la economía, señalando que no se permitió que el vehículo de su propiedad, se nacionalice con normalidad, derecho que estaría siendo restringido desde hace dos años y diez meses, acusando la vulneración de garantías, derechos y principios constitucionales, pretendiendo de esta manera asimilar a la naturaleza jurídica de la demanda contenciosa administrativa a una de acción de amparo constitucional; que constituye en una acción tutelar de tramitación especial sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con excepción de la libertad física o individual; en cambio la demanda contenciosa por su naturaleza ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, por un tribunal administrativo y la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante.

Sin embargo; se debe convenir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1021/2014, resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014, de 28 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL, contra la Administración de Aduana Zona Franca Industrial-Comercial Patacamaya de la Aduana Nacional; en consecuencia resulta imperativo tener presente que se anularon obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/2013, de 16 de diciembre de 2013; instruyéndose a la citada Administración Aduanera emitir nuevo acta de intervención contravencional, que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, respecto a la acción u omisión en que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta al ilícito de contrabando; evidenciándose como consecuencia que los fundamentos de hecho y derecho que expone esta parte de la demanda, y el petitum en el cual desemboca el planteamiento de esta, advierten incongruencia manifiesta, sobre la cual este tribunal se ve impedido de asumir competencia, salvando los derechos del demandante para acudir a la vía jurisdiccional competente, a efectos de hacer prevalecer la tutela de sus derechos.

**V.2. Violación al debido proceso en sus elementos de derecho a defensa, omisión de valoración de la prueba y el principio de seguridad jurídica.**

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella, en ese contexto constitucional, la jurisprudencia establecida por este tribunal - respecto al debido proceso- ha señalado que el debido proceso es el derecho de toda persona a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Corresponde precisar que el debido proceso tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente, es decir, que se materializa con la posibilidad de que las partes conozcan la autoridad encargada de su procesamiento y el motivo de éste, a objeto de su derecho a ser oído y producir las pruebas que crea convenientes. Concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

La demanda acusa que la resolución impugnada viola el debido proceso en sus elementos de derecho a defensa y omisión de valoración de la prueba; señalando que los documentos que acompañó no fueron calificados en segunda instancia administrativa, manifiesta que dichos documentos se acopian cronológicamente previo la importación de cualquier vehículo y antes de la declaración de la DUI, los que de

ninguna forma fueron observados por todos los funcionarios que intervinieron.

A cuyo cuestionamiento, de revisión de antecedentes se advierte que la resolución jerárquica evidencia análisis del Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/RA 0690/2013, determinando específicamente la omisión de pronunciamiento en la que incurrió la Administración Aduanera respecto a la calificación de la conducta infringida por la empresa recurrente en el acta de intervención contravencional, estableciendo que dicha omisión de calificación de la conducta incidió en la fundamentación de hecho y derecho de la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013, toda vez que la Administración Aduanera determinó la sanción del comiso del vehículo objeto del presente caso, sin establecer la acción u omisión en la que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta a uno de los presupuestos establecidos en el inciso f) del art. 181 de la Ley N° 2492, determinado como consecuencia, que ambos actos administrativos incumplen las previsiones contenidas en los arts. 96 .II y 99 .II de la Ley N° 2492 y arts. 19 y 66 de su reglamento, respecto a la calificación de la conducta.

Ahora bien, en el marco del derecho administrativo sancionador rigen entre otros, los principios de legalidad y tipicidad, de donde la legalidad recoge el aforismo jurídico "*nullum pena sine lege*" y el de tipicidad que se expresa en la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita en una norma legal, y que a esta se subsuma la acción u omisión en la que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta a uno de los presupuestos establecidos en la norma, entendimiento normativo concordante con el numeral 6, parágrafo I del art. 6 de la Ley N° 2492, intelecto bajo el cual compete considerar que la tipificación no es un mero enunciado ni una formalidad de la cual pueda o no prescindir la Administración Aduanera, toda vez que una correcta tipificación garantiza la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, aspecto no evidenciado en el Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/RA 0690/2013, como ausente asimismo en la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013.

Por otra parte, el art. 73 de la Ley N° 2341 aplicable al caso por disposición del art. 74 de la Ley N° 2492, establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, el caso sub examine, evidencia que la Administración Aduanera determinó la sanción del comiso del vehículo objeto del presente caso, sin establecer la acción u omisión en la que habría incurrido el sujeto pasivo, respecto a la configuración de los elementos constitutivos del tipo, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181, inciso f) de la citada ley, debió establecer si el sujeto pasivo, introdujo, extrajo, se encontraba en posesión o comercializó, mercancías cuya importación o exportación a territorio aduanero nacional, esté prohibida, para adecuar su conducta a uno de los presupuestos establecidos en el inciso f) del art. 181 de la Ley N° 2492, determinado de esta manera que ambos actos administrativos Acta de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/RA 0690/2013, y Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 64/2013 de 30 de diciembre de 2013, incumplen las previsiones contenidas en el art. 99 .II de la Ley N° 2492 y arts. 19 y 66 de su reglamento, respecto a la calificación de la conducta, evidenciando ausencia de subsunción en un tipo legal expresamente definido por norma, aspecto que fue correctamente analizado por la instancia jerárquica.

En el contexto referido y en observancia del art. 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341, aplicable en materia tributaria por mandato del art. 74 de la Ley N° 2492, la instancia Jerárquica anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2014, de 28 de abril de 2014, con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional; inclusive, instruyendo que la Administración Aduanera emita nueva acta de intervención, que sujete los fundamentos de hecho y de derecho, respecto a la acción u omisión en que habría incurrido el sujeto pasivo, para adecuar su conducta al ilícito de contrabando; en el marco de las previsiones de los arts. 96, Parágrafo II de la Ley N° 2492 y art. 66, Inciso c) del Decreto Supremo N° 27310.

Como corolario del presente acápite, se evidencia que el argumento de la demanda referido a la violación al debido proceso en sus elementos de derecho a la defensa y omisión de valoración de la prueba; como consecuencia de que los documentos que acompañó en el proceso no fueron valorados en fase jerárquica, resulta no ser veraz; evidenciándose que la Autoridad de Impugnación Tributaria ciñó adecuadamente su decisión conforme a derecho, al haber identificado correctamente en el marco de su competencia, vicios de anulabilidad dentro del proceso sancionador, concretamente en el Acta de Intervención Contravencional N° PATLZI-C-0077/2013, de 16 de diciembre de 2013, procediendo a su anulación; aspecto que muestra que la sanción impuesta carecía de elemento esencial para su validez; observándose a contrario sensu que la Administración Aduanera vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, garantizados por los arts. 115, parágrafo II de la CPE y 68 numeral 6 de la Ley N° 2492, no evidenciándose como consecuencia la violación el debido proceso en sus elementos de derecho a defensa y omisión de valoración de la prueba referido por el demandante.

**V.3.** Sobre el argumento del demandante en sentido de que la anterior Resolución del Tribunal Jerárquico AGIT 1546/2013, instruyó a los funcionarios de aduana para que califiquen en nuevo acta de infracción contravencional la conducta en la que incurrió la mencionada empresa; toda vez que ese fallo administrativo contaría con calidad de cosa juzgada; sin embargo -a entender de la empresa demandante- la Aduana y la AGIT habrían incurrido en omisión y vulneración al principio de seguridad jurídica al no pronunciarse respecto de una decisión firme y subsistente; ante cuya acusación de revisión de agravios del recurso de alzada y recurso jerárquico presentados por el recurrente ahora demandante; además no se advierte que este hubiese expresado dicho agravio o hubiese efectuado observación alguna sobre este punto ante dichas instancias impugnatorias administrativas; aspecto que muestra

que este agravio traído a demanda contenciosa, no fue parte del debate en dichas fases impugnatorias, no siendo como consecuencia materia de pronunciamiento de este tribunal.

## VI. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las interpretaciones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Del análisis precedente, en el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1021/2014 de 14 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la Autoridad de Impugnación Tributaria efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la resolución jerárquica ahora impugnada, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado; correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 83 a 88 vta., interpuesta por la Empresa Logística y Transportes El Chalaco SRL.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1021/2014 de 14 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

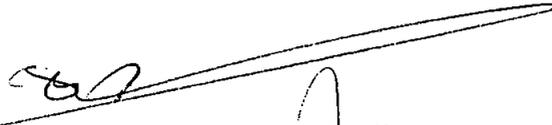
Maria Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

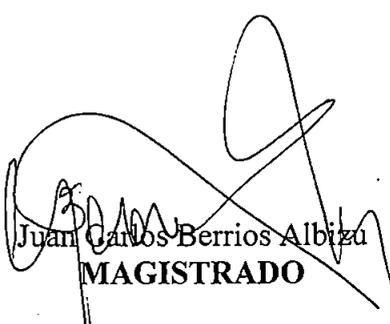
Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**



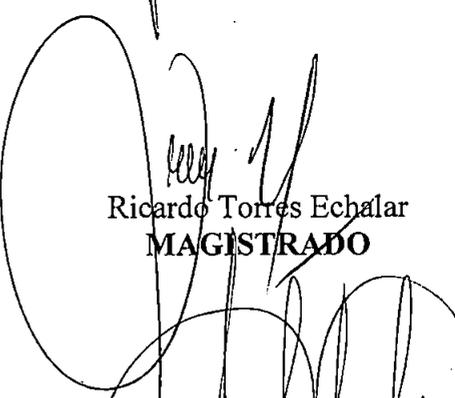
Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 1131/2014. Contencioso Administrativo.- EMPRESA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES EL CHALACO S.R.L. contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

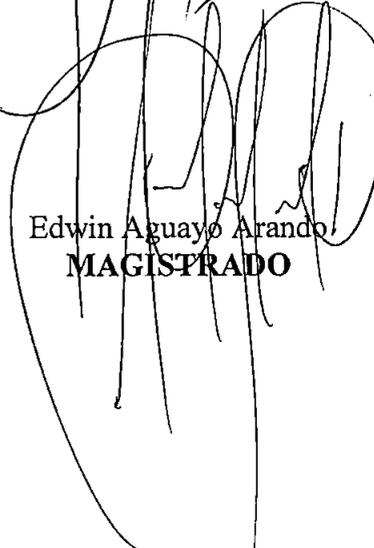
  
 Marco Ernesto Jaimes Molina  
 MAGISTRADO

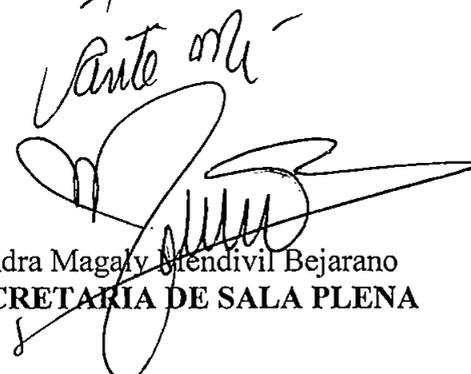
  
 Juan Carlos Berrios Albizu  
 MAGISTRADO

  
 Carlos Alberto Egúez Añez  
 MAGISTRADO

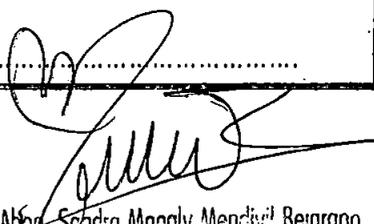
  
 Ricardo Torres Echalar  
 MAGISTRADO

  
 Olvis Egúez Oliva  
 MAGISTRADO

  
 Edwin Aguayo Arando  
 MAGISTRADO

  
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>	
<b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b>	
<b>SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: <u>2018</u> .....	
SENTENCIA N° <u>116</u> ... FECHA <u>21 de marzo</u> ...	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2018</u> .....	
<u>Conforme</u> - VOTO DISIDENTE: .....	

  
 Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA